

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.185-2025

[27 de noviembre de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 47 INCISO
PRIMERO DEL D.L. N° 3063, DE 1979, LEY DE RENTAS
MUNICIPALES, CUYO TEXTO REFUNDIDO Y SISTEMATIZADO FUE
FIJADO POR EL DECRETO N° 2385, DE 1996, DEL MINISTERIO DEL
INTERIOR**

J&M GROUP SPA. Y OTRA

**EN EL PROCESO ROL N° C-282-2024, SEGUIDO ANTE EL PRIMER
JUZGADO DE LETRAS DE OSORNO, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA
CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA, POR RECURSO DE APELACIÓN,
BAJO ROL N° 22-2025**

VISTOS:

Que, J&M Group SpA. y otra accionan de inaplicabilidad respecto del artículo 47 inciso primero en la oración “para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal” del D.L. N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, en el proceso Rol N° C-282-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recurso de apelación, bajo Rol N° 22-2025.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:



“D.L. N° 3063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 2385, de 1996, del Ministerio del Interior

(...)

Artículo 47.- Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

El proceso invocado corresponde al recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Primer Juzgado de Letras de Osorno, el 16 de diciembre de 2024, que rechazó las excepciones de los numerales 6, 7, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuestas por los ejecutados.

El conflicto se origina en una demanda ejecutiva interpuesta el 22 de enero de 2024 por la I. Municipalidad de Osorno contra los ejecutados, por una presunta deuda de patente municipal, fundada en un certificado de deuda N° 122/2024 de fecha 3 de enero de 2024, firmado electrónicamente por el Secretario Municipal Sr. Yamil Janna Uarac Rojas.

La gestión se enmarca dentro de la Licitación ID 2297-147-LP22 para el "Cobro de los Tributos y Derechos que Adeuden Contribuyentes no Enrolados por Concepto de Patentes Municipales", adjudicada a Patricio Enrique Muñoz Aravena Asesorías E.I.R.L., mediante Decreto Alcaldicio N° 7038 del 16 de agosto de 2022.

Según se acreditó testimonialmente, la determinación del monto de la presunta deuda fue realizada por el adjudicatario de la licitación, sin intervención de funcionarios públicos competentes de los departamentos de Rentas y Patentes o Tesorería Municipal. El certificado no hace referencia al rol de patente, número de folio de giro u orden de ingreso municipal, ni señala fechas de vencimientos semestrales.

Los ejecutados acreditaron mediante certificado del Encargado de Tesorería Municipal de fecha 3 de julio de 2024 que no tenían deuda vencida con el municipio, y mediante certificación notarial del 9 de octubre de 2024 que no figuraban en la nómina de deudores morosos de patentes municipales al 27 de septiembre de 2024.



La causa se encuentra actualmente en conocimiento de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia, bajo el rol de ingreso N° Civil-22-2025.

Se arguye seguidamente la vulneración de los siguientes preceptos constitucionales:

Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de los derechos

Sostiene que el precepto impugnado establece diferencias arbitrarias al otorgar mérito ejecutivo a un certificado que ha sido confeccionado sin el cumplimiento de los procedimientos administrativos básicos, vulnerando el artículo 19 N°s 2 y 3 inciso primero de la Constitución Política. En el caso concreto, se acreditó que la determinación de la supuesta deuda fue realizada íntegramente por particulares adjudicatarios de una licitación municipal, quienes tienen interés patrimonial directo en el resultado del proceso.

Esta situación genera una desigualdad manifiesta, pues mientras otros contribuyentes gozan de la protección que brinda un procedimiento administrativo regular para la determinación de sus obligaciones tributarias, se ve sometido a una ejecución fundada en un acto que carece de la intervención de funcionarios públicos competentes y que no verifica la existencia del hecho gravado que justificaría la obligación.

Infracción al derecho a un procedimiento racional y justo

En segundo lugar, denuncia la vulneración del artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución. Argumenta que el precepto legal impugnado permite la creación de títulos ejecutivos sin previo cumplimiento de un procedimiento administrativo que garantice la racionalidad y justicia del acto. En la especie, el certificado de deuda se emitió sin que existiera patente municipal otorgada o enrolada, sin verificación del ejercicio efectivo de la actividad gravada conforme al artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063, y sin emisión de giro u orden de ingreso municipal que determinara la cuantía y vencimiento de la obligación.

Esta irregularidad se ve agravada por el hecho de que el propio municipio reconoció judicialmente, mediante la exhibición de documentos ordenada por el tribunal, la inexistencia tanto de giros por concepto de patente municipal como de patente otorgada. Adicionalmente, el Encargado de Tesorería Municipal certificó que no registraban deuda.



Violación del principio de reserva legal en materia tributaria

Sostiene igualmente la transgresión del artículo 65 inciso cuarto N° 1 de la Constitución, que establece el principio de reserva legal en materia tributaria. Al efecto indica que el precepto impugnado permite la creación de tributos por vía administrativa, contraviniendo el mandato constitucional que exige que los impuestos sean establecidos por ley. En el caso específico, se estaría validando el cobro de un tributo sin que se haya acreditado el hecho gravado establecido legalmente, lo que equivale en la práctica a la creación de una nueva obligación tributaria por acto administrativo.

La gravedad de esta situación se acentúa al considerar que el hecho gravado del tributo de patente municipal, según el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063, requiere la acreditación del ejercicio efectivo de la actividad en el domicilio correspondiente. Sin esta verificación previa, la emisión del certificado constituye la creación de un tributo sin base legal, lo que vulnera el principio de legalidad tributaria.

Infracción al artículo 5° constitucional

Finalmente, invoca la vulneración del artículo 5 inciso segundo de la Constitución en relación con los artículos 8 N° 1 y 25 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Argumenta al efecto que el precepto impugnado priva del derecho a ser oído con las debidas garantías y del acceso a un recurso efectivo, toda vez que la naturaleza ejecutiva del procedimiento limita severamente las posibilidades de defensa frente a un acto administrativo viciado.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, a fojas 172, con fecha 10 de febrero de 2025, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

A fojas 532 por resolución de 12 de marzo de 2025, fue declarada la admisibilidad del requerimiento. Se confirió a las demás partes de la gestión judicial en que incide el requerimiento y a los órganos constitucionales interesados plazo de veinte días para formular observaciones y presentar antecedentes.

A fojas 726 la I. Municipalidad de Osorno evacuó traslado y solicitó el rechazo del requerimiento.



Sostiene que la obligación de pagar patente municipal no emana del artículo 47 del D.L. N° 3063, sino que encuentra su fuente en diversos cuerpos normativos. Entre ellos, cita el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, especialmente el inciso tercero incorporado por la Ley N° 21.210 que modernizó la legislación tributaria, que estableció expresamente que quedarán gravadas con tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos de cualquier naturaleza.

Argumenta que el artículo 47 impugnado solo tiene por finalidad darle fuerza ejecutiva a una obligación cuya fuente se encuentra en este grupo de normas, y que la determinación del valor a cobrar no es antojadiza ni calculada de forma arbitraria por la empresa licitada, sino que tiene su sustento legal en la Ley de Rentas Municipales y en el Código Tributario.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema, específicamente la sentencia de 3 de septiembre de 2024 en causa Rol 5.783-2023, que reconoce que para comprender gravadas a las sociedades de inversión pasiva fue necesario dictar la Ley N° 21.210, pero que a partir de su vigencia (1 de julio de 2020) estas sociedades están efectivamente obligadas al tributo.

Respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas, la Municipalidad argumenta:

Sobre el artículo 19 N° 2 (igualdad ante la ley) sostiene que el artículo 47 no es fuente de la obligación tributaria, sino que solo otorga fuerza ejecutiva al cobro. El hecho gravado viene establecido en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, y la ausencia de "emisión de giro" se debe a que se ejecuta contra una empresa evasora que no tramitó patente municipal.

Sobre el artículo 19 N° 3 (debido proceso) argumenta que el ejecutado tuvo oportunidad de defenderse tanto en el cobro administrativo previo como en el juicio ejecutivo mediante las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, acompañar prueba, citar testigos y solicitar exhibición de documentos.

Sobre el artículo 65 N° 1 (reserva legal) indica que existe fundamento legal en la Ley de Rentas Municipales y su modificación por la Ley 21.210, por lo que todos los períodos cobrados tienen fundamento legal.

A fojas 745, en resolución de 14 de abril de 2025 se trajeron los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo



En Sesión de Pleno de 27 de agosto de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos de la requirente en todas las causas del abogado Patricio Elías Sarquis; y por la requerida, en todas las causas de la abogada América Munita Zapata, adoptándose acuerdo el 24 de septiembre de 2025, según certificación del relator.

Y CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO Y DEL CONFLICTO
SOMETIDO A CONOCIMIENTO DE ESTA MAGISTRATURA**

PRIMERO: Que, las requirentes, J&M Group SpA. y doña Jimena Solange Bayelle Nauhm, han deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 47, inciso primero, primera parte, del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, en relación con el proceso Rol C-282- 2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno, actualmente en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 22-2025 (Civil).

La impugnación se dirige específicamente contra de la expresión “para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal”, contenida en el citado precepto legal.

SEGUNDO: Que, la gestión judicial pendiente corresponde a un juicio ejecutivo seguido en contra de ambas requirentes, en el que se persigue el cobro de la suma de \$25.267.910 por concepto de patente municipal, de conformidad con el certificado de deuda N° 122/2024, de 03 de enero de 2024, emitido por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Osorno.

En su calidad de ejecutadas, las requirentes opusieron las siguientes excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil:

- a) Falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva (N° 7);
- b) Falsedad del título (N° 6);
- c) Nulidad de la obligación (N° 14); y,
- d) Prescripción (N° 17).

Con fecha 16 de diciembre de 2024, el Primer Juzgado de Letras de Osorno dictó sentencia definitiva, rechazando las excepciones opuestas y ordenando continuar con la ejecución. En contra de dicha resolución, las ejecutadas interpusieron recurso de apelación que, elevado a la Corte de Apelaciones de Valdivia, constituye la gestión judicial pendiente en el presente caso.

TERCERO: Que, como conflicto de constitucionalidad, las actoras sostienen que la aplicación del precepto impugnado resulta contraria a los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política, así como también a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 1, y al artículo 5°, inciso segundo, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En síntesis, se plantea que el inciso primero del artículo 47 del D.L. N° 3.063, sobre Rentas Municipales, al permitir que un certificado de deuda emitido por el secretario municipal constituya un título ejecutivo perfecto, confiere una presunción de legalidad a un tributo determinado a través de un acto administrativo, respecto del que no se verificó el hecho gravado –por tratarse, según afirman, de una deuda inexistente–, sin que se contemplen mecanismos legales idóneos para su revisión judicial posterior.

CUARTO: Que, este Tribunal Constitucional ha conocido y resuelto una serie de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del mismo precepto impugnado, habiéndose consolidado una línea jurisprudencial en orden a rechazar las impugnaciones, atendido que el precepto cuestionado no produce los efectos inconstitucionales denunciados (STC Roles N° 15.153-24, 15.344-24, 15.345-24, 15.608-24, 16.007-24, 16.434-25, entre otras).

La presente sentencia hará suyos los argumentos desarrollados en las decisiones previamente individualizadas, por cuanto en estos autos no se han aportado antecedentes ni argumentos que supongan apartarse de lo ya resuelto por este Tribunal. Sin perjuicio de ello, a continuación, se hará referencia a las alegaciones específicas formuladas en el presente requerimiento.

II. EL CUESTIONAMIENTO A LA INDEBIDA CONSTITUCIÓN DE UN TÍTULO EJECUTIVO ES UN CONFLICTO DE MERA LEGALIDAD

QUINTO: Que, como primer acercamiento, resulta conveniente precisar que el reproche formulado en el requerimiento se erige sobre la premisa de que la obligación cuya satisfacción se persigue en el juicio ejecutivo tiene origen en una patente municipal inexistente.

En efecto, las requirentes sostienen que, en virtud del precepto impugnado, *“se creó un tributo por un acto administrativo, sin verificación alguna del hecho gravado, sin enrolamiento u otorgamiento de patente alguna y sin emisión de un giro, sin embargo, dicho documento está dotado de una presunción de legalidad, (...) pese a que, en el caso concreto, ni siquiera existe deuda”* (f. 29).

En el mismo sentido, agregan que “[s]ólo desde el momento en que se acredite el ejercicio efectivo de la actividad gravada y se enrole una patente comercial, emitiéndose un giro u orden de ingreso municipal, se verifica el tipo legal y se determina su cuantía para su cobro. Antes de eso, no existe tributo y menos aún una deuda. (...) En la especie, no ha habido acreditación alguna de la actividad por parte del municipio de Osorno y nos encontramos con un secretario municipal, que certificó la deuda establecida por un particular interesado en las resultas del juicio, adjudicatario de una licitación realizada por su municipio para el cobro de patentes no enroladas o inexistentes, donde no ha habido emisión alguna de giro u orden de ingreso municipal que determine la cuantía de la deuda, sus períodos de vencimiento y demás menciones esenciales, pese a lo cual, dicho acto administrativo goza del privilegio de tener una presunción de legalidad y de ser ejecutable, como título perfecto” (f. 35).

SEXTO: Que, las afirmaciones transcritas dan cuenta que el conflicto no se relaciona con la aplicación de las normas impugnadas, sino que, más bien, con la indebida constitución del título ejecutivo que originó la demanda por parte de la Municipalidad. De modo tal que es “la supuesta errónea aplicación de la norma impugnada, utilizada para constituir el certificado que sirve como título ejecutivo, lo que produciría las afectaciones de derechos constitucionales de los residentes, siendo en consecuencia un conflicto ajeno a los que está llamado a resolver este tribunal. En efecto, si el certificado debe “acreditar” una deuda y ella no existe, no podría dársele mérito ejecutivo lo cual debe discutirse en un juicio declarativo sin que le corresponda a esta magistratura resolver un problema que es de mera legalidad” (STC Roles N° 15.345-24, c. 2° del voto por rechazar; 16.007-24, c. 4°; y 16.434-24, c. 3°).

Como se ha sostenido anteriormente por este Tribunal, lo que se cuestiona en realidad es la legalidad del título ejecutivo, esto es, “el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para que esté dotado de tales atributos, pero ello es una cuestión diversa a la constitucionalidad del título mismo. Por ello, estimamos que el conflicto que expone el requirente alude a una cuestión que escapa a la constitucionalidad concreta de la norma impugnada y más bien se vincula a una controversia de naturaleza legal, que como tal compete a los tribunales de la gestión judicial pendiente” (STC Rol N° 13.033-22, c. 18°). En este caso, a la Corte de Apelaciones de Valdivia al conocer del recurso de apelación interpuesto por las requirentes.

SÉPTIMO: Que, no obstante lo anterior, las alegaciones de fondo planteadas por las requirentes tampoco cuentan con asidero suficiente y deberán ser desestimadas por las consideraciones que se desarrollarán en lo que sigue.

III. EL FINANCIAMIENTO MUNICIPAL, EL DECRETO LEY N° 3.063 DE 1979 Y LAS PATENTES MUNICIPALES

OCTAVO: Que, de acuerdo con el artículo 118 de la Constitución Política, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. En cuanto a su financiamiento, el artículo 122 del texto constitucional reconoce a los municipios autonomía para la administración de sus finanzas, pudiendo la Ley de Presupuestos de la Nación asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por ley.

A su turno, la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, regula en su artículo 5°, letra h) como una atribución esencial de las municipalidades la facultad de aplicar tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal, para cuyo efecto las autoridades comunales deberán actuar dentro de las normas que la ley establezca. Por su parte, el artículo 13, letra f) de la misma ley dispone que el patrimonio de los municipios estará constituido por los tributos recién referidos, entre los cuales se contemplan las patentes municipales reguladas en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales. A continuación, el artículo 14 regula el Fondo Común Municipal y su forma de redistribución, así como el conjunto de reglas de administración financiera de las municipalidades.

NOVENO: Que, las referidas disposiciones constituyen el marco normativo basal del financiamiento requerido para el desarrollo de las actividades y funciones propias de los municipios. En este sentido, *“una entidad pública de tanta envergadura como es el municipio no puede desarrollar sus actividades y cumplir adecuadamente sus funciones si no posee ingresos propios garantizados por ley”*, razón por la cual *“a través de su evolución histórica siempre los municipios han dispuesto de una ley especial sobre Rentas Municipales”* (FERNÁNDEZ RICHARD, José (2011): *Derecho Municipal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 132).

DÉCIMO: Que, en lo que interesa al presente análisis, el D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, regula en su Título IV, “De los impuestos municipales”, junto con el permiso de circulación de vehículos, a las patentes municipales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23, la patente municipal corresponde a una contribución propia del ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación. Asimismo, se gravan con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos

de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, así como las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.

La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda.

En cuanto al valor de la patente, la ley establece que por doce meses será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, con límites entre una y ocho mil unidades tributarias mensuales.

Están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.

Los responsables del pago de las patentes, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal.

El contribuyente que se constituyere en mora de pagar quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario.

La mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago facultará al alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado. Del mismo modo, podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, aun cuando en el mencionado artículo 23 el legislador optó por el vocablo “contribución” y no así el de “tributo” utilizado por el texto constitucional, la doctrina ha precisado que *“la Constitución vigente utiliza la palabra “tributo” en reemplazo de los términos “contribuciones” e “impuestos”, que figuraban en la pertinente disposición del anterior texto constitucional, de modo que la expresión tributo ha sido utilizada por el constituyente de manera amplia, comprensiva de los derechos, impuestos y contribuciones municipales en general”* (FLORES RIVAS, Juan Carlos (2024): “Rentas

y Derechos Municipales”. En Jaime Arancibia Mattar, Rosa Fernanda Gómez González y Juan Carlos Flores Ricas (Eds.): *Estudios de derecho municipal. Marco normativo, jurisprudencial y dogmático*. DER, Santiago, p. 207). De esta manera, cabe concluir que una patente municipal “no es otra cosa que un impuesto” (FERNÁNDEZ (2011): *Óp. Cit.*, p. 115).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la naturaleza impositiva de las patentes municipales, no sólo les resultan aplicables las normas y principios constitucionales en materia de impuestos que la Carta Constitucional establece –tales como el principio de legalidad, la reserva legal, la proporcionalidad y no afectación, de conformidad con lo previsto en los numerales 20 y 22 del artículo 19, y en los artículos 63 y 65 de la Constitución, (FERNÁNDEZ (2011): *Óp. Cit.*, p. 115; y ARANCIBIA et tal. (2024): *Ibid.*)–, sino que, además, la potestad municipal para llevar a cabo esta recaudación encuentra su fundamento en los fines del Estado consignados en el artículo 1° de la Constitución. Ello, desde que la promoción del bien común exige dotar al Estado, incluidas sus entidades territoriales, de recursos suficientes para satisfacer las distintas necesidades públicas. En el caso de las municipalidades, los ingresos provenientes de tributos locales –entre los que se incluyen las patentes municipales– permiten financiar el cumplimiento de las funciones que les son propias conforme al artículo 118 de la Constitución.

DÉCIMO TERCERO: Que, en esta línea, esta Magistratura ha señalado que la Constitución “consagra como finalidad el Estado la promoción del bien común y la integración armónica de todos los sectores de la Nación, asegurando el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Para contribuir a estos fines se establecen los tributos (...) [que son] una imposición legítima del Estado establecida en cumplimiento de valores reconocidos en las Bases de la Institucionalidad, del más alto interés colectivo” (STC Rol N° 2614-13, cc. 7°-8°).

Por su parte, la doctrina ha refrendado esta idea señalando que “el principal objetivo de los impuestos es ser la fuente de financiamiento fundamental de las múltiples actividades que el gobierno lleva a cabo en una sociedad en la práctica. Por lo tanto, una importante razón por la cual los impuestos son necesarios, es servir de fuente de financiamiento de todo el quehacer del gobierno” (YÁÑEZ HENRÍQUEZ, José (2016): “¿Por qué son necesarios los impuestos?”. *Revista de Estudios Tributarios* (Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile), N°16, p. 196).

IV. SOBRE EL RACIONAL Y JUSTO PROCEDIMIENTO

DÉCIMO CUARTO: Que, como conflicto de constitucionalidad, las requirentes sostienen que la aplicación del precepto impugnado resulta contraria al artículo 19, número 3, inciso sexto de la Constitución y al artículo 5°,

inciso segundo, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida que el artículo 47 del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales *“impide, limita o restringe la necesaria, justa y oportuna revisión por un Tribunal de justicia de un acto administrativo que goza de una presunción de legalidad, pese a que, en su otorgamiento fue contrario a derecho”* (f. 30). A ello agregan que *“al establecer como título ejecutivo el certificado firmado por el secretario municipal, se establece una obligación indubitada y se priva a esta parte del derecho a un recurso sencillo y rápido que nos ampare en forma oportuna para la revisión efectiva del tributo”* (f. 36).

DÉCIMO QUINTO: Que, sin embargo, el argumento anterior desconoce que el propio 47 en su inciso primero, dispone expresamente que la acción de cobro de derechos municipales *“se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*. En consecuencia, las requirentes, en su calidad de ejecutadas, tienen el derecho a ejercer su defensa a través de las excepciones pertinentes ante el tribunal de fondo, como efectivamente aconteció en la gestión pendiente.

Ello reviste particular relevancia, pues *“la circunstancia de que la mencionada Ley de Rentas Municipales le haya conferido mérito ejecutivo al señalado certificado de deuda emitido por el secretario municipal, no implica -de suyo- menoscabar el derecho a defensa que a todas las personas aseguran los artículos 19, N° 3, y 38, inciso segundo, de la Constitución. Lo anterior, por cuanto el mismo artículo 47, cuestionado, en lugar de estatuir un procedimiento de auto tutela ejecutiva, previene que tal certificado solo debe fundamentar “la acción [que] se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil”* (Resolución de inadmisibilidad, Rol N° 7595-19, c. 7°).

DÉCIMO SEXTO: Que, en la especie, las requirentes cuestionaron la legalidad del título ejecutivo mediante la interposición de las excepciones contempladas en los numerales 6, 7, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. En particular, respecto de la excepción prevista en el N° 7 – falta de los requisitos o condiciones que la ley exige para que el título tenga fuerza ejecutiva– alegaron que *“el título fundante de la ejecución carece de las solemnidades necesarias para su otorgamiento, exigencia y validez, en atención a la falta, omisión o inexistencia de rol de la patente en cuestión y carecer también de giros y/o folio de los giros correlativos a dicha presunta patente, como solemnidades esenciales y determinantes para la existencia o validez de una nómina de deudor moroso por patente municipal. No puede haber un deudor sin deuda. Ni una patente sin un folio y giro correlativo”* (f. 136).

A este respecto, este Tribunal Constitucional ha relevado la importancia de la excepción en comento, *“como salvaguarda del debido proceso en el contexto del juicio ejecutivo”* al tratarse de *“un mecanismo procesal idóneo para controlar la legalidad del título ejecutivo en que se funda la cobranza”*, ya que *“permite al juez del fondo controlar si efectivamente concurren en el instrumento fundante de la demanda ejecutiva, los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que tenga mérito ejecutivo”* (STC Rol N° 3222-17, c. 15°). Es precisamente este control el que procuran erróneamente las requirentes a través del presente requerimiento de inaplicabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en la misma línea, esta Magistratura ha señalado que el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales se trata de una disposición legal que *“confiere título ejecutivo a un determinado documento -certificado emitido por el Secretario Municipal- respecto del cual, como tal, confiere fuerza compulsiva, suficiente para que, previa revisión por la Judicatura Ordinaria, se disponga el respectivo mandamiento de ejecución y embargo; otorgando al deudor el derecho a impugnarlo conforme a las reglas generales, esto es, oponiendo las excepciones contempladas en el Ordenamiento Jurídico, declaradas éstas admisibles y recibida las probanzas ofrecidas por las partes -ejecutante y ejecutada- dictar la sentencia que se pronuncie respecto de aquéllas que, de acogerse se pone término a la ejecución o se prosigue parcialmente; y, por el contrario, si se desestiman la totalidad, se proseguirá con la tramitación para materializar el cumplimiento de que da cuenta el título ejecutivo”* (STC Rol N° 15.608-24, c. 4°).

DÉCIMO OCTAVO: Que, el certificado de deuda cuestionado constituye, entonces, uno más entre los diversos títulos ejecutivos que el legislador ha reconocido en ejercicio de la potestad normativa que la Constitución le confiere, tal como ocurre, por ejemplo, con los títulos enumerados en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, así como con los previstos en legislaciones especiales (v.gr. aviso de cobro de gastos comunes contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 19.537 sobre copropiedad inmobiliaria; finiquitos suscritos por el trabajador y el empleador, autorizados por el Inspector del Trabajo, según lo prescrito en el artículo 464 del Código del Trabajo; o las nóminas de deudores que se encuentren en mora sobre obligaciones tributarias, firmadas por el Tesorero Regional o Provincial, según corresponda, en los términos establecidos en el artículo 169 del Código Tributario).

Si bien las requirentes objetan la inexistencia de un acto declarativo previo a la emisión del certificado de deuda, lo cierto es que dicho reparo desconoce que la certificación es una técnica usual utilizada por el legislador con el objeto de facilitar y dotar de celeridad al cobro de determinadas obligaciones. En materia tributaria, dicho mecanismo cobra especial relevancia, atendida la finalidad recaudatoria que subyace a la misma.

Así, se ha destacado que *“los títulos ejecutivos derivados de obligaciones tributarias son instrumentos jurídicos que facilitan su recaudación, cuyo origen está una relación jurídica de derecho público, en la que el Estado actúa como acreedor y el contribuyente como deudor; siendo la ejecución forzosa un mecanismo legítimo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales”* (SILVA ÁLVAREZ, Óscar (2025): “Títulos ejecutivos elaborados sin la intervención del deudor: una propuesta de sistematización y de alcance de su control judicial”. *Revista Justicia & Derecho*, vol. 8, N° 1, p. 6).

En definitiva, el reconocimiento legal del mérito ejecutivo de los certificados de deuda municipal, en los casos previstos en el artículo 47 del D.L. N° 3.063, de 1979, constituye un mecanismo coherente con la finalidad del sistema tributario, al permitir una gestión recaudatoria municipal más eficiente, sin que ello suponga una afectación del control judicial posterior destinado a resguardar los derechos de los contribuyentes.

DÉCIMO NOVENO: Que, por lo anterior, la configuración como título ejecutivo del certificado de deuda emitido por el secretario municipal no importa vulneración alguna de la garantía procesales de las requirentes, desde que su eficacia se encuentra necesariamente supeditada al conocimiento y posterior control del juez competente, a través de un proceso jurisdiccional. Los eventuales problemas vinculados con la falta de enrolamiento, giro vinculado a la patente y existencia misma de la deuda son cuestiones que han precedido la certificación y, como ya se señaló, corresponden a una materia que debe ventilarse en el juicio ejecutivo correspondiente, sin que puedan ser revisados en esta sede.

V. SOBRE EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

VIGÉSIMO: Que, a su vez, las requirentes denuncian una vulneración al principio de reserva legal consagrado en el artículo 65, inciso cuarto, N° 1 de la Constitución. Para fundar esta parte del arbitrio, afirman que *“el sistema aplicado por el municipio de Osorno, implica respaldar la existencia de tributos establecidos por acto administrativo infundado, abstracto, y no por la ley, al dotar de autarquía y presunción de legalidad un acto administrativo dubitado y que debería requerir de un previo acto declarativo de tal obligación de enrolamiento y consecuente giro, cobrándose la obligación principal y las accesorias, por cierto, sólo después que ha sido enrolada y otorgada la patente, conforme a un giro u orden de ingreso municipal congruente con el expediente administrativo, emitida por funcionario competente”* (f. 35).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de que respecto de esta impugnación resultan plenamente aplicables las consideraciones ya vertidas para desestimar las restantes alegaciones –todas ellas basadas en un

cuestionamiento del mérito del certificado emitido–, cabe precisar que la objeción planteada se funda en una comprensión maximalista del principio de legalidad. Este Tribunal ha sostenido que si bien dicho principio adquiere su expresión más rigurosa en el ámbito de la tipicidad penal *“deriva del carácter general y del establecimiento de las bases esenciales de un ordenamiento jurídico que constitucionalmente se exige a la ley”* (STC Rol N° 2614-13, c. 4°). En consecuencia, la Constitución no exige que el legislador agote en la ley la descripción pormenorizada de todos los aspectos comprometidos en una determinada relación jurídica, sino que basta que se consagre su estructura esencial y los elementos que definen su contenido normativo.

En materia impositiva, ello se traduce en que *“los elementos esenciales de la legalidad tributaria deben encontrarse suficientemente señalados y precisados en la ley. Ello dice relación con el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el procedimiento para determinar la base imponible, la tasa, las situaciones de exención y las infracciones”* (STC Rol N° 718-07, c. 19°).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el caso de autos, dicha exigencia se encuentra cumplida. En efecto, los artículos 23 y siguientes del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales –según se expuso en considerando décimo precedente– regulan de manera expresa:

- a) el hecho gravado (artículo 23);
- b) la base de cálculo del impuesto (artículo 24);
- c) las exenciones (artículo 27);
- d) los responsables del pago (artículo 31);
- e) la determinación de intereses y reajustes del impuesto (artículo 48, en relación con los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario);
- f) las sanciones (artículo 52 a 58), entre otros aspectos del tributo.

De ello se sigue que, a diferencia de lo sostenido por las actoras, no es el certificado de deuda el que crea autónomamente la obligación tributaria, pues su función se limita, conforme al artículo 47 impugnado, a dotar de mérito ejecutivo a una obligación previamente establecida por ley y cuyos elementos configuradores se encuentran íntegramente descritos en el marco normativo aplicable.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, corresponde señalar que la letra b) del artículo 20 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, asigna al secretario municipal la función de actuar como ministro de fe de todas las actuaciones municipales. Tal atribución, por su propia naturaleza, se expresa en actos administrativos de “constancia o conocimiento”, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso sexto, de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.



En consecuencia, la expedición del certificado de deuda constituye un acto plenamente comprendido dentro de la competencia legal del secretario municipal, ajustado al ordenamiento administrativo general y carente de la aptitud para alterar, crear o modificar los elementos del tributo, previamente establecidos por la ley.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en tanto las alegaciones de las requirentes relativas a una supuesta infracción del principio de reserva legal carecen de fundamento, desde que la obligación tributaria que subyace al certificado de deuda municipal se encuentra íntegramente establecida en la ley, la cual define de manera suficiente sus elementos esenciales, el requerimiento tampoco puede prosperar a este respecto.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en mérito de lo razonado, habiéndose descartado las infracciones denunciadas, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad necesariamente debe ser rechazado y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ, HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quienes estuvieron por acoger, en razón de las siguientes consideraciones:

I. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL MÉRITO EJECUTIVO DE DEUDAS DUBITADAS ANTE EL DEBIDO PROCESO

1°. Que la requirente solicita a esta Magistratura que declare la inaplicabilidad de la frase *“para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal”* contenida en el artículo 47, inciso primero, del Decreto Ley N°3.063, de 1979, sobre rentas municipales, porque la aplicación en el caso concreto genera efectos contrarios a los artículos 5° inciso segundo de la Constitución -en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; 19 N°2 y N°3; y 65 inciso cuarto N°1, todos ellos de la Constitución.

2°. Que el artículo 47, inciso primero, del Decreto Ley sobre rentas municipales establece para efectos del *“cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*.

3° Dicha norma surge en la Ley N°19.388, que modificó a la ley de rentas municipales respecto al *“cobro de los impuestos, derechos y tasas”* otorgando derechamente *“mérito ejecutivo al certificado emitido por el Secretario Municipal que acredite la deuda, con lo cual se dota a las Municipalidades de una herramienta efectiva de cobranza judicial, la que en la actualidad no existe”*, entre otros objetivos (Mensaje presidencial de 2 de julio de 1991, Boletín N°396-06).

4°. Por ende, el precepto legal impugnado faculta al secretario municipal a certificar de oficio con mérito ejecutivo deudas dubitadas que pueden ser cobradas judicialmente por la autoridad comunal a través de la presentación de acciones ejecutivas ante los tribunales ordinarios de justicia. Esto significa, entonces, que el legislador ha habilitado a un órgano de la Administración del Estado para dictar, unilateralmente, actos desfavorables para los administrados, que dan cuenta o certifican la existencia de una supuesta deuda en favor de la autoridad municipal; los cuales gozan de mérito ejecutivo.

5° Con razón, la doctrina advierte que el medio de ejecución del acto administrativo que da cuenta de la deuda por *“tributos municipales (v.gr., patentes, permisos, derechos y tasas), solo puede tener lugar la vía judicial, pero que tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitida por el secretario municipal”* (CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2023): Curso de derecho administrativo. Valparaíso, editorial Libromar, p. 559).

6° Que, el procedimiento municipal es por definición diverso al juicio ejecutivo que conforme al debido proceso es un procedimiento destinado para obtener el cobro compulsivo de **obligaciones indubitadas** que constan títulos

que dan cuenta de su autenticidad; y, por lo tanto, presupone que no existe duda sobre el crédito que se pretende cumplir forzosamente. En cambio, en el caso de autos, el precepto legal impugnado es de dudosa constitucionalidad si se piensa que se trata de mérito ejecutivo sobre deudas dubitadas lo cual resulta contrario a la Constitución en razón a la existencia de un justo y racional procedimiento.

7°. Que la parte requirente sostiene en razón de la gestión pendiente de autos el supuesto crédito que se le está cobrando es dubitado, pues ella cuenta con antecedentes que darían cuenta de que no tiene deuda alguna con la Municipalidad, entre ellos: i) un certificado de deuda, emitido por el tesorero municipal de Osorno, quien certificó que al 3 de julio de 2024 la sociedad requiere “no registra deuda vencida” (f. 170 del expediente constitucional); ii) un certificado emitido por la notaria pública titular de la 48ª notaría de Santiago, quien habría fue visado como ministro de fe y certificado que la parte requirente no se encuentra dentro de la nómina integrada de los deudores morosos de patentes comerciales de la municipalidad de Osorno (f. 169 del expediente constitucional); entre otros antecedentes.

8°. Así, la requirente-ejecutada alega no reconocer la deuda ni el carácter indubitado que ella debiera tener para ser cobrada ejecutivamente en base a un certificado emitido por un secretario municipal.

II. TEST DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD AL CASO CONCRETO

9°. Que en este contexto, la parte requirente presenta un requerimiento de inaplicabilidad pues considera que la aplicación, en su caso concreto, de la frase *“para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal”* contenida en el inciso primero del artículo 47 del Decreto Ley sobre rentas municipales, genera efectos contrarios a la Constitución porque permite a través de un certificado emitido por el secretario municipal se cobre ejecutivamente una supuesta deuda por patentes municipales, que a su juicio es dubitada al no existir ninguna verificación del hecho gravado en su caso concreto.

Del mismo modo, considera que su derecho a la defensa se ve vulnerado por la aplicación del precepto impugnado ya que, al permitir el cobro ejecutivo de la supuesta deuda, las alegaciones que la requirente podría presentar en el proceso se verían limitadas.

10°. Por tanto, estos jueces constitucionales en un test de subsunción del precepto legal aplicable al caso a la luz de las garantías constitucionales alegadas por el requirente razonan que resulta contrario a la Constitución que el secretario municipal genere unilateralmente certificados con mérito

ejecutivo para cobrar supuestas deudas, aunque estas sean dubitadas. Ello porque el precepto legal impugnado vulnera la garantía procesal constitucional contenida en el artículo 19 N°3, en su inciso 6°, establece que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

11° A mayor abundamiento, esta Magistratura ha advertido que el debido proceso reconoce como contenido mínimo *“aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho”* (STC Rol N°1.130, c. 7).

12°. Y, es que, ese contenido mínimo supone que el debido proceso posee elementos básicos que han sido identificados por este Tribunal Constitucional que deben estar presentes en todo procedimiento, pues **la ley, por mandato constitucional “siempre, esto es sin excepción alguna, ha de contemplar un procedimiento que merezca calificativo de racional y justo. De ahí que el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, (...) **excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja e tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad**”** (STC Rol N°1.140, c. 7°).

13°. En ese sentido, no cabe confundir el conflicto constitucional con la gestión pendiente que resolverá el juez del fondo, ya que la norma legal permite que aquel se resuelva con un precepto legal que posee efectos contrarios a la Carta Fundamental. Ello porque la gestión pendiente, esto es, el procedimiento ejecutivo está diseñado para lograr el cobro de una obligación que **“se halla establecida de manera indiscutida”** (CORREA SELAMÉ, Jorge (2003): Juicio ejecutivo: doctrina jurisprudencia. Santiago, Editorial LexisNexis, p.9).

14° Por ende, el requirente sufre agravio constitucional porque por aplicación del precepto legal impugnado limita la posibilidad de las partes de discutir sobre el conflicto que se presenta ante el tribunal, sus antecedentes fundantes y la existencia del crédito, pudiendo el deudor solamente oponerse a la ejecución mediante las excepciones taxativamente contempladas para este tipo de juicio. Además, se restringe la actividad probatoria, en comparación a

los juicios declarativos ordinarios afectando el principio de igualdad consagrado en el artículo 19 n° 2 de la Carta Fundamental.

15°. A mayor abundamiento, el certificado de deuda con mérito ejecutivo, emitido por el secretario municipal, es un acto administrativo desfavorable que fue dictado sin que existiera un procedimiento administrativo previo que respetara las garantías de racionalidad y justicia que debe seguir todo procedimiento. (el destacado es nuestro).

Ello porque “*en la tramitación administrativa que tenga lugar deben aplicarse las reglas legales que configuren un procedimiento racional y justo, como este Tribunal lo ha decidido en forma reiterada*” (STC Rol N°771, c. 16°), exigencia que supone el derecho del administrado a defenderse; cuestión que no se dio en el caso concreto de autos.

16°. Por todo lo anteriormente expuesto, estos Ministros reafirman la jurisprudencia previa de este Tribunal, dictada en casos similares, pues consideran que, en este caso concreto, se ha vulnerado la garantía de un justo y racional procedimiento ya que la norma legal “*conduce a la emisión de un acto administrativo de certificación, se hurta entonces a la requirente el derecho al juicio declarativo y, subrogando a la cognición ordinaria, se somete el escrutinio del título a las reglas y a la lógica del juicio ejecutivo. Este efecto pugna con el derecho a un procedimiento racional y justo pues, existiendo una norma legal expresa que concede a la requirente un derecho determinado, corresponde al Municipio controvertir judicialmente la existencia o el alcance de dicho derecho conforme éste se ha ido decantando por décadas a partir de múltiples precedentes administrativos y decisiones judiciales que han seguido a procesos declarativos de diversa naturaleza*” (STC Rol N°14.007, c. 11°).

17° Además, cabe precisar que, si bien el legislador puede establecer cuáles son los títulos que tendrán mérito ejecutivo, y la finalidad de otorgarle herramientas a los Municipios para mejorar el proceso de cobro de lo que se le adeuda parece legítima en abstracto, nada de esto exime al legislador de contemplar siempre las garantías propias de un procedimiento racional y justo; las cuales no serán respetadas si se aplica el precepto impugnado en autos, ya que aquel produce un efecto contrario a la Constitución al concederle “*mérito ejecutivo a la certificación municipal que da por acreditada una deuda que no es indubitada...*” (STC Rol N°14.007, c. 10°).

18°. Que el hecho de que la requirente pueda oponer excepciones durante el juicio ejecutivo no obsta a que la aplicación del precepto impugnado genere efectos contrarios a la Carta Fundamental, por cuanto la naturaleza misma de las reglas procedimentales de ejecución impide que la ejecutada pueda controvertir y discutir latamente sobre el crédito que la Municipalidad pretende cobrar restringiendo más allá de su contenido mínimo el derecho a

defensa del requirente en conformidad a la garantía de seguridad jurídica de la regulación legal en materia de derechos fundamentales.

19° Con razón, la doctrina advierte que en los juicios ejecutivos la defensa del ejecutado *“tiene un carácter restrictivo, toda vez que su fundamento es un título ejecutivo, documento al que el legislador ha dotado de una presunción, simplemente legal, de veracidad, de autenticidad. Lo anterior se manifiesta en el hecho de que el deudor sólo puede oponer alguna de las excepciones que taxativamente se contemplan en el Art. 464 del C.P.C., y en la circunstancia de que dicha defensa es eminentemente formalista, ya que debe efectuarse dentro de un término fatal y en un escrito que debe cumplir una serie de requisitos para que las excepciones sean admisibles”* (MATURANA MIQUEL, Cristián (2018): Las medidas cautelares, los incidentes, los procedimientos declarativos especiales, el juicio ejecutivo y los asuntos judiciales no contenciosos. Separata actualizada por el profesor Javier Maturana Baeza, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pp. 343-344).

20°. Que, habiéndose comprobado que la aplicación del precepto impugnado genera efectos contrarios a la igualdad y a la igual protección de los derechos, se hace innecesario pronunciarse, por ahora, sobre el resto de los vicios de constitucionalidad alegados por la parte requirente.

III. CONCLUSIÓN

21°. Por todo lo expuesto, para estos Ministros es ineludible concluir que la aplicación, en este caso concreto, de la frase *“para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal”* contenida en el artículo 47, inciso primero, del Decreto Ley sobre rentas municipales, genera efectos contrarios al artículo 19 N°3. Esto, pues, al permitir que la Municipalidad emita, a través de su secretario municipal, certificados de deuda con mérito ejecutivo respecto de créditos dubitados, se priva a la requirente de la posibilidad de controvertir la obligación en un juicio declarativo, vulnerándose sus derechos a defensa y a un procedimiento racional y justo.

Por tanto, estos jueces constitucionales estiman al tenor de lo razonado precedentemente que el requerimiento deducido a fojas 1 debe ser acogido.

Redactó la sentencia la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE. La disidencia fue redactada por la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.185-25-INA



0000778
SETECIENTOS SETENTA Y OCHO

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



F7C9F6A4-8914-46B3-B885-DFF1B2B87BC5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.